



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Expediente: Expedientes Intervención 2019/4

Interesado: ALCALDIA

Descripción: PRESUPUESTO GENERAL TARIFA 2019

ANEXO DE BENEFICIOS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE TARIFA

Dispone el artículo 168 .1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que al Presupuesto de la Entidad Local habrá de unirse un Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales.

CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL.

Se entiende por beneficio fiscal la expresión cifrada de la disminución/aumento de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales/disminuciones de la cuota fiscal, orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

Se incluyen en el concepto de beneficio fiscal las exenciones, reducciones de las bases imponibles o liquidables, tarifas específicas o tipos impositivos reducidos, **bonificaciones** y deducciones.

Los municipios deben reconocer como beneficios fiscales, en los tributos locales, los incluidos en el artículo 9 TRLHL, y en concreto los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y excepcionalmente, las que establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

CAMBIOS NORMATIVOS QUE PUEDEN AFECTAR AL EJERCICIO 2019.

En la actualidad no se está tramitando ninguna modificación de Ordenanza Fiscal que contenga beneficios fiscales, en cumplimiento del Plan de Ajuste aprobado.

LISTADO DE BENEFICIOS FISCALES.

Los beneficios fiscales en los tributos del Excmo. Ayuntamiento de Tarifa para el ejercicio 2019 son los siguientes:

GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS LOCALES.

Beneficios fiscales

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales u otras normas con idéntico rango de ley, o los derivados de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Con carácter general se establece una bonificación del cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera o se acojan a los planes de pago que se establezcan. Esta bonificación se aplicará de oficio a las cuotas de los tributos que sean domiciliados o se integren a planes de pagos.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - ☐ Las personas físicas.
 - ☐ Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - ☐ En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos su grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, de destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, e destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenio Internacionales.

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Administración Tributaria del Excmo. Ayuntamiento y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95% a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a la Sociedades en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se establece una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de las misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio.

a) Los que siendo propiedad del Estado, de la Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas, no están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:

Código Seguro de Validación b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001

Url de validación <https://sede.aytotarifa.com/validador>





Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/78 de 23 de junio por el que se aprueba como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas.

a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 3 €.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 2€.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que concurren y en tanto se mantengan las siguientes circunstancias:

— El/la solicitante tendrá que estar inscrito junto con los demás miembros que conforman su unidad familiar como vecino en el padrón de población municipal de Tarifa en la vivienda objeto de bonificación. Dicho extremo se acreditará mediante la correspondiente certificación administrativa correspondiente.

— Que no tenga bajo ningún título jurídico de propiedad uso o disfrute a su nombre o a nombre de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, ningún otro inmueble con uso de vivienda. Dicho extremo constará expresamente en la solicitud.

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

_ Que el valor catastral de su vivienda, incluido en su caso el del garaje, sea igual o inferior a 150.000€

_ Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el N° de hijos que integren la unidad familiar con arreglo al siguiente cuadro:

Nº HIJOS	3	4	5 O MAS
% DE BONIFICACIÓN	20	30	40

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales, y se aplicará en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

Las bonificaciones anteriores se concederán previa solicitud del interesado con efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

Esta bonificación es compatible con el resto de bonificaciones de las que se pueda beneficiar el contribuyente.

De acuerdo con el artículo 74.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que se estable para distintas modalidades de uso de la siguiente forma:

Bienes inmuebles destinados a domicilio habitual del titular catastral.....1.20

Bienes inmuebles no destinados a domicilio habitual del titular catastral.....0

Según el artículo 16.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local La inscripción en el Padrón municipal contendrá, entre otros, como obligatorio, el domicilio habitual, por ello, para la aplicación de esta bonificación se considerará como domicilio habitual del contribuyente aquel que conste en el empadronamiento el día del devengo del impuesto.

Dicha bonificación tendrá efectividad durante el año 2012 y se realizará de oficio por la administración en los casos ya bonificados en años anteriores, teniendo que solicitarlo los contribuyentes que tengan derecho a dicha bonificación por primera vez.

Esta bonificación es compatible con el resto de bonificaciones de las que se pueda beneficiar el contribuyente.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado. Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:

Código Seguro de Validación b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001

Url de validación <https://sede.aytotarifa.com/validador>





Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de los dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- ☐ Fotocopia del Permiso de Circulación.
- ☐ Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- ☐ Fotocopia del Permiso de Circulación.
- ☐ Fotocopia del Certificado de Características.
- ☐ Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

1.-Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2.-Se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto para aquellos vehículos históricos de conformidad con lo dispuesto por el R.D. 1247/95 de 14 de julio.

Igualmente gozaran de esta bonificación aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de su fecha de matriculación.

Las citadas bonificaciones se concederán previa solicitud de los interesados aportando la documentación oportuna que acredite los requisitos exigidos para gozar de las mismas.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS URBANOS.

Exenciones

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del período delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

NIVELES DE PROTECCIÓN % VALOR CATASTRAL

Nivel 1: protección integral

- Bienes declarados individualmente de interés cultural 25%
- Bienes no declarados individualmente de interés cultural 50%

Nivel 2: protección estructural 75%

Nivel 3: protección ambiental 100%

La exención regulada en este epígrafe, tendrá carácter rogado, deberá ser solicitada aportando copia de la licencia municipal de obras, carta de pago de las tasas por licencia urbanística e inicio y certificado final de obras. Se aplicará la exención dentro del periodo de cuatro años, contados a partir del último día del plazo otorgado por la licencia de obras para llevar a cabo las obras no ampliándose este aunque se produzca una ampliación o prórroga del mismo.

En las obras de rehabilitación, conservación o mejora que se realicen en los elementos comunes de los inmuebles sujetos a régimen de propiedad horizontal se aplicará el coeficiente de participación de la vivienda al presupuesto de ejecución y el importe resultante tendrá que superar los porcentajes anteriormente indicados respecto del valor catastral de la vivienda según el nivel de protección para poder beneficiarse de la exención regulada.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Los titulares de concesión administrativas re vertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenio internacionales.

Bonificaciones

Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes cuando se cumplan los dos siguientes supuestos:

1.- Dicha bonificación sólo será aplicable a la vivienda habitual del causante y cuando también constituya la vivienda habitual del adquirente, entendiendo como tal, a estos efectos, la vivienda en la que el interesado haya estado empadronado durante al menos los dos últimos años antes del devengo del impuesto.

2.- Cuando el conjunto de las rentas obtenidas por el adquirente no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

La bonificación anterior tendrá carácter rogado debiendo aportar el interesado certificado de empadronamiento y justificante de las rentas obtenidas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Exenciones:

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras, hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Bonificaciones:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota del 75 por ciento, cuando concurren circunstancias sociales.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurren circunstancias sociales.

A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal, adjuntando la documentación que dicho organismo estime necesaria a fin de proceder a la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que así lo aconsejen.

b) Las obras que se realicen para la adaptación de viviendas habituales a minusválidos tendrán una bonificación del 95% de la cuota. A estos efectos tendrán la consideración de minusválidos los que tengan reconocido oficialmente un mínimo de un 33% de minusvalía.

Para poder aplicar la bonificación a que se refiere el apartado b), en la vivienda donde se realice la obra deberá encontrarse empadronado una persona con la minusvalía correspondiente.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Se establece una bonificación del 100% en los casos que se cumplan condiciones de interés general o social determinado por el pleno de la corporación.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

De conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas en rango de Ley.

El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

PRECIO PÚBLICO POR USO DEL "CINE ALAMEDA"

Bonificaciones y exenciones:

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giráldez
18/01/2019
Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Podrán establecerse bonificaciones y exenciones a razón de la promoción de la cultura o de la realización de actividades benéficas (artículo 44.2 TRLRHL). Le corresponderá al Alcalde la declaración de actividad benéfica o de promoción de la cultura de las actividades en cuestión así como la bonificación o exención a aplicar en cada caso concreto.

ESTIMACION BENEFICIOS FISCALES AYUNTAMIENTO DE TARIFA EJERCICIO 2019

<u>IMPUESTO, TASA, PRECIO PÚBLICO</u>	<u>IMPORTE TOTAL</u>
GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS LOCALES.	No se puede presupuestar
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	158.250,44
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA	69.440,00
IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS NATURALEZA URBANA	No se puede presupuestar
IMPUESTO SOBRE RECONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS	No se puede presupuestar
TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	No se puede presupuestar
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.	No se puede presupuestar
TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO	No se puede presupuestar
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS	No se puede presupuestar
PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL CINE ALAMEDA	No se puede presupuestar

Tarifa a la fecha indicada en la firma electrónica
EL ALCALDE,

Francisco Ruiz Giraldez

Firma 1 de 1
Francisco Ruiz Giraldez
18/01/2019
Alcalde

Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:

Código Seguro de Validación b7ca196c4f12492994c67a51dba818e1001

Url de validación <https://sede.aytotarifa.com/validador>

